



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00073-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00073-00
Demandante	REINALDO JULIO ALTAMAR Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	203
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **REINALDO JULIO ALTAMAR**, en nombre propio; **KAREN MARGARITA ZABALETA**, en nombre propio y en representación de **HARRIS MANUEL JULIO ZABALETA**; **CARMEN ELENA SOSA CARO**, en nombre propio; **AGUSTIN JULIO SOSA**, en nombre propio y en representación de **LUIS DAVID JULIO VARGAS**; **OSCAR LUIS JULIO SOSA**, en nombre propio; **JOSE RAUL JULIO SOSA**, en nombre propio y en representación de los menores **MADELEINE PAOLA JULIO TORRES** y **YOELIS JULIO TORRES**, y **MARIA ISABEL CARO SOSA**, en nombre propio, a través de su apoderado Dr. EDUIN PIZA GERENA, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se advierte que conforme a los hechos se pretende la reparación de un daño que consideran los demandantes les fue causado por la muerte de su familiar **JAIRO JULIO SOSA**, a manos de la Policía, en hechos ocurridos el 14 de marzo de 2018, en la ciudad de Cartagena, previo agotamiento de requisito de procedibilidad¹ radicado 21 de febrero de 2020; siendo presentada la demanda el 15 de julio de 2020, de lo que se obtiene que la misma fue presentada dentro del término de dos (02) años de que trata el art. 164 –i- del C. de P.A. y de lo C.A.

Obra la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial contemplado en el art. 161-1 del C de P.A: y de lo C.A, que se exige por tratarse del medio de control de reparación directa.

Y mediante correo electrónico del juzgado el 26 de agosto de 2020, el apoderado demandante acredita el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, con la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Ahora bien, verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:

Prueba de la calidad con que se concurre al proceso y falta de capacidad procesal: Se observa que se presenta al proceso y otorgan poder **KAREN MARGARITA ZABALETA**, en nombre propio y en representación de **HARRIS MANUEL JULIO ZABALETA**; **AGUSTIN JULIO SOSA**, en nombre propio y en representación de **LUIS DAVID JULIO VARGAS**; **JOSE RAUL JULIO SOSA**, en nombre propio y en representación de los menores **MADELEINE PAOLA JULIO TORRES** y **YOELIS JULIO TORRES**.

Para el caso de los menores **LUIS DAVID JULIO VARGAS**, **MADELEINE PAOLA JULIO TORRES** y **YOELIS JULIO TORRES**, no se presentó registro civil de nacimiento en original o copia auténtica,

¹ Constanza expedida en 16 de abril de 2020.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00073-00

y por ser menores de edad es deber de quien acude al proceso en su nombre, aportar el registro civil en copia auténtica valido para demostrar parentesco que permita el ejercicio de la patria potestad, y por ende de la representación judicial; prueba que es solemne por ser éste requisito indispensable a efectos de establecer la representación legal y judicial del menor, y la capacidad para demandar y dar poder en su nombre, por lo cual no sería viable frente a estos menores prescindir de la acreditación debida de quienes actúan en su nombre, para que los representen judicialmente-

Y equivocadamente el apoderado demandante solicita se prescinda de esta exigencia, y dice que se debe considerar la legitimación en la causa de los menores como terceros perjudicados. Porque lo de que se trata con la exigencia de aporte del registro civil de nacimiento auténtico de los menores, hace relación es a la capacidad procesal que se define como la aptitud de quien es parte para decidir por sí misma el ejercicio de los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades de los que es titular; es decir, para realizar válidamente en las relaciones jurídicas, que tiene que estudiarse al admitir la demanda (por ser un presupuesto procesal). Y no frente a las pretensiones y para obtener una sentencia favorable que se estudia precisamente al decidir el proceso.

Se reitera es un asunto de capacidad procesal y por ello la exigencia del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas si se quiere demandar en nombre de un menor de edad (no emancipado) se debe presentar la prueba idónea para demostrar parentesco y la patria potestad, esto es, el respectivo registro civil de nacimiento² en original o copia auténtica (con la nota respectiva de valido para demostrar parentesco y el ejercicio de la patria potestad) con las exigencias de ley, lo cual constituye una carga procesal de las partes, la cual es acreditar su capacidad para acudir al proceso en nombre de otro a reclamar los perjuicios aludidos, carga que no puede ser suplida por el Juez.

Lo anterior, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano, toda persona debe contar con su registro civil, en la medida en que es la base del sistema de identificación y es la prueba única del estado civil de las personas y de sus atributos como tales. Como se ha visto, la obtención del documento constituye una carga procesal para todas las personas el adelantar las diligencias necesarias para su obtención, más aún cuando pretende presentarse a un proceso aduciendo tal calidad, por lo que no es de recibo pretermitir ese documento y acreditar el estado civil por medio probatorio diferente, pues es al único documento que la ley colombiana ha dotado de idoneidad para tal efecto y debe reposar en original o copia auténtica, ya que es necesario que en caso de menores de edad cuyos padres otorguen poder acrediten que son los representantes legales de los menores y por ello ostentar la patria potestad según artículo 306 del Código Civil que dispone:

“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem”.

Así las cosas, se tiene que la presente demanda contraviene lo expresado en el artículo 166 del CPACA que en su numeral 3° establece:

“... El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.” (Subrayas fuera del Texto).

² Deberá adjuntar copia de su registro civil de nacimiento como prueba del parentesco, el cual, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, no puede suplirse con la presentación de otro documento, a no ser que se trate de personas nacidas antes de 1938.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00073-00

Cuantía: se observa que el presente proceso incumple el artículo **162 del CPACA** que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción "(...) *6° La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

En el caso sub examine, se observa que el demandante señala la cuantía en el equivalente 850 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o el equivalente a la suma de \$ 746.982.550, que es un valor que excede los 500 salarios mínimos legales vigentes³, como lo establece el art.155 No 6 del CPACA sobre la competencia en estos juzgados administrativos.

Tampoco el apoderado razona detalladamente la cuantía, lo cual no es de recibo en razón de lo cual se hace necesario que señale una cuantía y establezca de dónde obtiene esa suma, toda vez que si bien hace alusión a unos valores en perjuicios materiales (\$ 22.200.000 modalidad de daño emergente consolidado y lucro cesante consolidado \$ 23.0000.00) y por daño a la salud o daño a la vida en relación la suma de 800 salarios mínimos legales, sin más especificaciones.

La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial, teniendo en cuenta además la pluralidad de las partes.

Así mismo el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen... Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses', multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)*

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado⁴, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así:

"(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia. "Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es' este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1° del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito-en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. "

Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva

³³ La Competencia de los jueces administrativos corresponde en los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes (\$490.328.500)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360)



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00073-00

acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)"

Se reitera la señalización de cuantía conforme al art. 162 citado es un requisito que debe contener toda demanda; expresándola razonadamente, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del proceso.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N°	DE HOY A LAS 08:00 A.M.
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f30e2a662240807862c333eb8b2a1a3f0b843864af5b301671c620e49d5abb**

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 4 de 5





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00073-00

Documento generado en 28/08/2020 09:32:24 a.m.

